

PROCEDIMIENTO	ORDINARIO – ESPECIAL FUERO
MATERIA	INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS
DEMANDANTE	XX
RUT	XXXX
DOMICILIO	XXXXXXXX
PATROCINANTE	PAULA PEÑA MUÑOZ
RUT	XXXXXXXXXX
CORREO ELECTRÓNICO:	XXXXXXXXXX
DOMICILIO:	XXXXX
DEMANDADO 1:	MANUEL SAÚL ZAMORANO SOTO
RUT	XXXXXXXXXX
DOMICILIO:	XXXXXXXXXX
DEMANDADO 2:	ARZOBISPADO DE SANTIAGO, VICARÍA PARA LA PASTORAL SOCIAL
REPRESENTANTE LEGAL	CELESTINO AOS BRACO
RUT:	XXXXXXXX
DOMICILIO	: Catedral 1063 Piso 5 - 6

En lo principal: acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual; **en el primer otrosí:** acompañan documentos, con citación; **en el segundootrosí:** se tenga presente; **en el tercer otrosí,** patrocinio y poder.

ILMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

Sr. Ministro del Fuero

XXXXXX, chilena, soltera, empleada, cédula nacional de identidad XXXXXXXXX a S.S. Ilma., respetuosamente digo:

Que, por medio de la presente demanda, interpongo la acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en juicio ordinario, contra del **Arzobispado de Santiago, Vicaría para la Pastoral Social, en calidad de Representante de la Santa Iglesia Católica**, RUT N°72.160.000-9, a su vez representado por Monseñor Celestino Aos Braco, español, ignoro RUT, domiciliado, todos domiciliados en Catedral 1063, piso 5, comuna de Santiago, por el hecho propio y en subsidio, de manera subsidiaria, conforme la forma que se propone en **Manuel Saúl Zamorano Soto**, chileno, sacerdote, domiciliado en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins XXX, comuna de Santiago, Iglesia de San Francisco, solicitando a S.S. tenerla por interpuesta, darle tramitación y, en definitiva, acogerla en todas sus partes, con expresa condenación en costas, conforme a los fundamentos de hecho y derecho que a continuación expongo.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

En fechas indeterminadas entre febrero de 2016 y marzo de 2017, en el interior de la Iglesia de San Francisco, ubicada en Avda. Libertador Bernardo O'Higgins N°834, comuna de Santiago, el Demandado **Manuel Saúl Zamorano Soto**, aprovechando mi incapacidad psíquica para oponerme, atendida mi vulnerabilidad psíquica, social y económica, realizó conductas de connotación y relevancia sexual en mi contra, siendo yo sacristán de la Iglesia, mayor de edad, tocando con sus manos mis glúteos y realizando conductas de carácter lascivo no consentidas como besarme en la mejilla y e intentar besarme en la boca mientras me apretaba efusivamente.

En ese entonces, realizaba las labores de Sacristán en la Parroquia, bajo el entonces mi nombre legal, **F**. Actualmente soy mujer y mi nombre es el señalado en la demanda.

En efecto S.S., en aquella época, yo padecía una debilidad como la antes mencionada que no me permitió oponerme a los abusos sexuales reiterados del sacerdote que en algún momento me ofreció apoyo y cuidado, abusando de mi confianza y débil estado mental. Para mí no era posible concebir que un hombre tan religioso pudiera estar haciendo todas estas cosas por su perversión sexual y para su deleite.

Desde entonces, mi vida quedó destruida, como ocurre con las víctimas de violencia sexual una vez que se devela esa conducta y es improbable que vuelva a ser la misma persona. Es como estar rota, sin posibilidades de pegar mis piezas otra vez. Nunca más he podido disfrutar una relación sexual consentida ni he vuelto a confiar en las personas que intentan tocarme, abrazarme, aún cuando es consentido. Siento miedo y cada vez que cierro mis ojos, veo al demandado abusando sexualmente de mí.

Para entonces, los abusos cometidos por sacerdotes de la Iglesia Católica se encontraban en boca de todos, eran públicos y notorios, habiéndose develado también de la ausencia de canales de denuncia confiables en la Iglesia, dado especialmente el encubrimiento observado en el caso Karadima.

El año 2018 finalmente me armé de valor, denunciando estos vejámenes, lo que dio lugar a la causa **RUC 1800011543-2** de la Fiscalía Centro Norte. A su vez, esa causa dio origen al **RIT 5408-2019**, en que, finalmente y ante la irrefutable evidencia reunida en su contra, mediante sentencia de 14 de febrero de 2020, **se condenó a Manuel Saúl Zamorano Soto** a la pena de dos años de presidio menor en su grado medio y a las accesorias legales mientras dure la condena, por su responsabilidad como autor del delito de abuso sexual reiterado, previsto y sancionado en los artículos 366 en relación al 361 N°2 del Código Penal y en grado consumado. Por cierto, al imputado se le dio el beneficio de libertad vigilada.

Por otro lado, es innegable el vínculo del demandado con el Arzobispado de Santiago, dado que se trata de un sacerdote de la Iglesia Católica, siendo esa institución representante en Chile de la Santa Iglesia Católica. La Santa Iglesia, lamentablemente y tal como en otros fallos, ha incumplido su deber diligente de vigilancia y cuidado en relación a aquellos que, bajo una relación jerárquica, dependen de esta.

Afortunadamente S.S. Ilma. La Santa Iglesia reconoce estos hechos y se ha comprometido públicamente a responder y reparar, como se lee a continuación, en las propias palabras de Mr. Celestino Aós.

CELESTINO AÓS | ADMINISTRADOR APOSTÓLICO DE SANTIAGO DE CHILE

“Se mintió para preservar el buen nombre de la Iglesia”

El español Celestino Aós, obispo a quien el Papa ha confiado la reestructuración de la Iglesia chilena, cree que se deberán pagar los errores hasta las últimas consecuencias



DANIEL VERDÚ

Roma - 12 ABR 2019 - 09:39 CEST

Disponible completa en:

https://elpais.com/sociedad/2019/04/09/actualidad/1554811641_473817.html

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

A. Cumplimiento de los requisitos de la acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual

Conforme lo dispone el artículo 1437 del Código Civil, “*las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos sujetos a patria potestad*”.

En concordancia con la citada norma, el artículo 2314 del Código Civil, ubicado en el Título XXXV del Libro VI, llamado “De los delitos y cuasidelitos”, señala que “*el que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito*”.

Según explica el profesor Enrique Barros los presupuestos que configuran la responsabilidad extracontractual, en el régimen general de la responsabilidad por culpa o negligencia, “*pueden ser ordenados en cuatro grupos: i) una acción libre de un sujeto*

capaz, ii) realizada con dolo o negligencia, iii) que el demandante haya sufrido un daño y iv) que entre la acción culpable y el daño exista una relación causal”.¹

a) **Existencia de una acción libre de un sujeto capaz**

La acción que se imputa a los demandados deriva del abuso sexual reiterado descrito en los hechos. Uno de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual es el de la capacidad del autor, cuestión que en el caso de autos no ofrece dudas ni controversias toda vez que las personas jurídicas son sujetos capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones, las que pueden emanar como consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos.

Tal como expresa el profesor Enrique Barros, “*técnicamente, las personas jurídicas tienen voluntad, la que se expresa por quienes forman parte de sus órganos o actúan como sus representantes. [...] La capacidad de las personas jurídicas para contraer obligaciones civiles no sólo comprende el ámbito contractual, sino también el extracontractual*”.² Además de la capacidad, para que el hecho dañoso sea imputable a un sujeto se requiere, “*que su conducta sea voluntaria, esto es, que su acción u omisión le sea atribuible como un acto libre*”.³ Según explica el profesor Enrique Barros, “*el requisito de libertad alude a los rasgos más elementales de la acción, pues basta que el sujeto haya tenido control sobre su conducta para que ésta pueda serle atribuida. Esta voluntariedad elemental, que se expresa en el mero control de la acción, tiende a agotar el elemento subjetivo de la responsabilidad civil. No es siquiera necesario que el sujeto conozca los efectos de su conducta, pues basta que controle la decisión*”.⁴

En la especie, ambos demandados son capaces.

b) **Existencia de culpa**

En autos se verifica un caso típico de responsabilidad por el hecho ajeno, en específico, aquel en el cual el empresario debe responder por el hecho de sus dependientes, al tenor de los artículos 2320 inciso 4° y 2322 del Código Civil, normas que disponen lo siguiente:

“Art. 2320. Toda persona es responsable no sólo de sus propias acciones, sino del hecho de aquellos que estuvieron a su cuidado.

¹ BARROS, Enrique (2006). “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Editorial Jurídica de Chile, p. 62

² *Ibíd.*, 69-70.

³ *Ibíd.*, p.71.

⁴ *Ibíd.*, p.72.

[...]

Así los jefes de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos, mientras están bajo su cuidado; y los artesanos y empresarios del hecho de sus aprendices o dependientes, en el mismo caso.

Pero cesará la obligación de esas personas si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho.”

“Art. 2322. Los amos responderán de la conducta de sus criados o sirvientes, en el ejercicio de sus respectivas funciones; y esto aunque el hecho de que se trate no se haya ejecutado a su vista.

Pero no responderán de lo que hayan hecho sus criados o sirvientes en el ejercicio de sus respectivas funciones, si se probare que las han ejercido de un modo impropio que los amos no tenían medio de prever o impedir, empleando el cuidado ordinario, y la autoridad competente. En este caso toda la responsabilidad recaerá sobre dichos criados o sirvientes.”

La jurisprudencia y doctrina mayoritaria funda la responsabilidad del empresario en ambos preceptos, sin hacer distinción acerca de sus alcances, precisando que de ellos se deriva una misma presunción de culpa en contra del empresario que se verifica al cumplirse los siguientes requisitos: “(a) *que el dependiente haya incurrido en un delito o cuasidelito civil*; (b) *que exista una relación de cuidado o dependencia entre el autor del daño y el empresario*; y, (c) *que el daño sea ocasionado en el ámbito de la dependencia o del ejercicio de las funciones del dependiente*”.⁵

Pues bien, resulta que, en el caso de autos, el Arzobispado es el tercero civilmente responsable en este caso, por el vínculo que le une al sacerdote demandado. Hay una responsabilidad propia que se deriva de su propia *negligencia in vigilando*.

En efecto, la presunción de culpa para el Arzobispado se fundamenta en la existencia de un vínculo de autoridad o cuidado, el cual se ha entendido como una cuestión de hecho, esto es, que ocurre incluso con prescindencia de un vínculo formal. La Corte de Apelaciones de Santiago ha dicho que —la calidad de dependiente es más bien un estado de hecho que una relación jurídica, principio reiterado por la Corte Suprema en torno a definir el fundamento del artículo 2320 del Código Civil en base a señalar que: “Se trata de la responsabilidad civil por los hechos cometidos por personas ligadas por vínculos familiares, educacionales, laborales o de otro orden que impliquen relación de dependencia o cuidado”⁶.

⁵ *Ibíd.*, p. 147.

⁶ Sentencia de Corte Suprema, 27 de abril, 1999 RDJ, t, XCVI, sec, 1, 68. *Ibíd.*, pie de página 280.

En el **Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia Católica**, se manifiesta que ésta —es de naturaleza teológica, y específicamente teológico-moral”, ya que —se trata de una doctrina que debe orientar la conducta de las personas”. La doctrina social refleja, de hecho, los tres niveles de la enseñanza teológico-moral: El nivel fundante de las motivaciones; el nivel directivo de las normas de la vida social; y el nivel deliberativo de la conciencia, llamada a mediar las normas objetivas y generales en las situaciones sociales concretas y particulares. Estos tres niveles definen implícitamente también el método propio y la estructura epistemológica específica de la doctrina social de la Iglesia. La primera destinataria de la doctrina social es la comunidad eclesial en todos sus miembros, porque todos tienen responsabilidades sociales que asumir. Sus enseñanzas interpelan la conciencia en orden a reconocer y cumplir los deberes de justicia y de caridad en la vida social. Esta enseñanza suscita respuestas apropiadas según la vocación y el ministerio de cada cristiano. En las tareas de evangelización, es decir de enseñanza, de catequesis, de formación, que la doctrina social de la Iglesia promueve, ésta se destina a todo cristiano, según las competencias, los carismas, los oficios y la misión de anuncio propios de cada uno. Es por ello que el rol que la misma Iglesia Católica ha construido y se ha esmerado en propagar, no se cumple frente a todos estos episodios aquí descritos, ya sea a nivel nacional como internacional, lo que conlleva a cuestionarnos el nivel de responsabilidad que le cabe a la Iglesia, ya sea por negligencia, silencio, omisión, falta de deber de cuidado para con sus miembros, para lo cual se deben analizar los estatutos de responsabilidad que se pueden aplicar y que se han aplicado dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

Sin perjuicio de esto, se debe señalar que el propio **Código Canónico, reglamento especial**, establece en primer lugar, que es el Obispo quien tiene plena potestad legislativa, ejecutiva y judicial para —gobernar la Iglesia particular (C. 391-1), agregando en su Canon 392, respecto a la obligación general de vigilancia en su diócesis (y su correlativa infracción en lo que puede considerarse como una —culpa in vigilando ||), lo siguiente: —Dado que tiene obligación de defender la unidad de la Iglesia universal, el Obispo debe promover la disciplina que es común a toda la Iglesia, y por tanto exigir el cumplimiento de todas las leyes eclesiales. Ha de vigilar para que no se introduzcan abusos en la disciplina eclesial, especialmente acerca del ministerio de la palabra, la celebración de los sacramentos y sacramentales, el culto de Dios y de los Santos y la administración de los bienes. Es más, para realizar dicha tarea cuenta con la ayuda ordinaria de sus colaboradores y con el instrumento cualificado de la visita canónica (C. 396-398). Por otro lado, respecto a la responsabilidad en la elección de sus sacerdotes (—culpa in eligendo-), también el Código Canónico exhorta a los Obispos para que éstos aseguren la idoneidad de los aspirantes a entrar en el seminario mayor (C. 241 1°), velando para que en su formación exista una debida observación del celibato (C. 247), se establezca una valoración sobre la

idoneidad para recibir el orden sagrado (C. 1029) y, por último, para que establezca normas concretas y emita un juicio en casos particulares sobre el cumplimiento del celibato (C. 277 3°). En este mismo sentido, antes de conferir un oficio, por ejemplo el de párroco, el Obispo debe comprobar que el elegido reúne una serie de cualidades (C. 521 2°) siendo necesario que le conste con certeza su idoneidad (C. 521 3°).

En lo que respecta a la culpa de los dependientes, es pacífico en la doctrina y jurisprudencia nacional que el grado o estándar por el cual se responde en materia extracontractual es el de culpa leve, pues las referencias del legislador a la culpa o negligencia en este ámbito son siempre genéricas, y en consecuencia, se aplica lo dispuesto en el artículo 44 inciso tercero del Código Civil, según el cual “*culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve*”. Asimismo, el artículo 2323 del Código Civil se refiere al cuidado debido por el “*buen padre de familia*”.

Nada podría ser mas insultante que comparar a un buen padre de familia con un sacerdote que ha cometido delitos sexuales reiteradamente, pero haciendo tal comparación hay dolo o a lo menos culpa del demandado.

Ahora bien, si S.S. estimado que no hay dependencia entre el Arzobispado y el demandado – imputado, debemos tener presente que la Iglesia Católica se encuentra reconocida en el ordenamiento jurídico nacional como una persona jurídica de derecho público (no estatal). El Código Civil en su artículo 547 inciso 2 y además, el artículo 7° de la Ley N° 19.638, sobre Constitución Jurídica de las Iglesias y Organizaciones Religiosas, la catalogan como un ente con plena personalidad jurídica. De esta manera, bajo los términos del artículo 545 del Código Civil, la Iglesia Católica es capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente. Luego, esta institución, como toda persona jurídica, puede ser también sujeto pasivo de una acción de indemnización de perjuicios, rigiéndose para estos efectos por el derecho común, siendo factible en su contra hacerla responsable por el hecho de sus dependientes o por el hecho propio. Nuestro ordenamiento jurídico y la doctrina en general ha dicho que —las personas jurídicas, son personal y directamente responsables de un delito o cuasidelito, sea de acción u omisión, cuando éste ha sido cometido por sus órganos, esto es, por las personas naturales o por los consejos en quienes reside la voluntad de la persona jurídica, según la ley o los estatutos.

Cuando hablamos de los órganos, éstos no son dependientes de la persona jurídica, sino que son la persona jurídica misma, de manera que su voluntad es la voluntad de la persona jurídica. Es —a quien se confía la dirección social de manera continua. En este

sentido, la responsabilidad de la persona jurídica puede provenir de las acciones de sus órganos y representantes a través de dos vías: (I) A través de acuerdos y decisiones, (II) y mediante la deficiente adopción de medidas organizativas para evitar los riesgos de la actividad de la organización. Esto es lo que se ha llamado la culpa en la organización, es decir, la acción que —valorada como un proceso, infringe inequívocamente un deber de cuidado, aunque no sea posible determinar cuál elemento concreto de ese proceso fue determinante en la ocurrencia del daño. La culpa, por tanto, no se localiza en un agente específico, sino en la función total de la organización. En general y en la práctica, la responsabilidad de las personas jurídicas radica principalmente en la falta del deber de cuidado que debió efectuar, y en los casos de los abusos sexuales por parte de sacerdotes de la Iglesia Católica, esta falta en el deber de cuidado es la manifestación de una negligencia organizacional e institucional.

Los abusos sexuales cometidos por los sacerdotes y miembros de la Iglesia Católica han sido continuos y se han perpetuado en el tiempo debido a la omisión del actuar de sus más altos funcionarios y así mismo, de la Iglesia como institución, es decir, la posición de aquellos que se colocan intencionalmente en una situación de ceguera ante las circunstancias de hecho. Esto debe precisarse conforme a los contornos propios de nuestro país, especialmente, si en el entendido de nuestra Corte Suprema, los deberes del Obispo de velar por los presbíteros comprenderían sólo lo que se refiere a su estado clerical, mas no constituyen un deber generalizado de vigilancia sobre toda la vida del presbítero.

Por tanto, se demanda a la Iglesia Católica de Chile debido a la responsabilidad por la negligencia sistemática en que incurrió la institución por los abusos de los que fueron víctimas. En efecto, son las acciones y omisiones de sacerdotes, obispos, cardenales y nuncios apostólicos de una Iglesia local. **Se trata, por tanto, como se justificará, de una organización y no de una persona, que dio soporte a la comisión de abusos reiterados y que por tanto infringió, con creces, los estándares de cuidado, que se deben tener para una actividad, que es inherentemente riesgosa en virtud de su asimetría: el poder divino sustentado de un parte y la vulnerabilidad de la otra.**

El actuar negligente de la Iglesia se manifestaría además por cuanto el Protocolo ante Denuncias contra Clérigos por Abusos de Menores, fue dictado por el Vaticano recién en 2003 e incorporado en Chile en 2014, llegando muy tarde a hacerse cargo de una situación respecto de la cual existían antecedentes de sobra desde hacedécadas y ACÁLISA Y LLANAMENTE NO OPERÓ. A sabiendas de que nuestro país albergaba a personas siniestras que NO se condicen con el espíritu de la Santa Iglesia Católica que promueve el amor y loa valores cristianos, debió ser mas

cuidadosa con la conducta de sus dependientes. Al tiempo de ocurridos los hechos, ya se sabía de casos como “Karadima” con las tristes consecuencias que esto produjo en sus víctimas.

c) **Existencia de perjuicios**

En virtud del artículo 2329 del Código Civil, “*por regla general, todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por ésta*”. Esta norma consagra el principio de reparación íntegra de los perjuicios, tanto aquellos de carácter patrimonial como extrapatrimonial

Doctrinariamente se ha entendido el daño como toda “pérdida, disminución, detrimento o menoscabo que se sufre en la persona o bienes”.⁷ En la esfera patrimonial, se distingue entre daño emergente o pérdida o disminución patrimonial, actual y efectiva que sufre la víctima a causa del hecho imputable, y lucro cesante o pérdida del incremento neto que habría tenido el patrimonio de la víctima de no haber ocurrido el hecho por el cual un tercero es responsable.

Por su parte, el daño extrapatrimonial o moral ha sido definido como el dolor, pesar o molestia que sufre una persona en su sensibilidad física, en sus sentimientos o afectos o en su calidad de vida y que es incommensurable en dinero.

La reparación íntegra del daño, se extiende también al daño directo y al daño por repercusión o rebote. Se ha entendido por este último “*el que nace a consecuencia del perjuicio provocado a una víctima inicial de un hecho ilícito, y que afecta a personas diversas del sujeto inmediatamente perjudicado*”,⁸ y se produce generalmente en caso de lesiones corporales o muerte de la víctima inicial, dado que junto al obvio perjuicio que sufre el directamente lesionado o fallecido, acontece que sus familiares más próximos u otros sujetos que de él dependen o que con él se relacionan, se ven perjudicados patrimonial o extrapatrimonialmente.⁹

Tal como se ha descrito en la relación de hechos de la presente demanda, desde la comisión de los ilícitos por parte de los demandados, mi vida quedó destruida, como ocurre con las víctimas de violencia sexual una vez que se devela esa conducta y es improbable que vuelva a ser la misma persona. Es como estar rota, sin posibilidades de pegar mis piezas

⁷ *Ibíd.*

⁸ ELORRIAGA, Fabián (1999). “*Del daño por repercusión o rebote*”. Revista Chilena de Derecho. Vol. 26, 2. Sección Estudios. pp. 369-39

⁹ *Ibíd.*

otra vez. Nunca más he podido disfrutar una relación sexual consentida ni he vuelto a confiar en las personas que intentan tocarme, abrazarme, aun cuando es consentido. Siento miedo y cada vez que cierro mis ojos, veo al demandado abusando sexualmente de mí.

El hecho de poder volver a disfrutar de una sexualidad plena, con la importancia que ello significa para nosotros como humanos, la plenitud y desarrollo de la confianza en el afianzamiento de una pareja o proyecto que incluye el placer implica un perjuicio de agrado que difícilmente será reparado.

Es sabido que las víctimas de abuso sexual vemos truncada nuestra vida para siempre y eso influirá en todas nuestras etapas. La sexualidad es una parte integral de la personalidad de todo ser humano. Su desarrollo pleno depende de la satisfacción de necesidades humanas básicas como el deseo de contacto, intimidad, expresión emocional, placer, ternura y amor. La sexualidad se construye a través de la interacción entre el individuo y las estructuras sociales. El desarrollo pleno de la sexualidad es esencial para el bienestar individual, interpersonal y social. Los derechos sexuales son derechos humanos universales basados en la libertad, dignidad e igualdad inherentes a todos los seres humanos. Dado que la salud es un derecho humano fundamental, la salud sexual debe ser un Derecho Humano básico. Para asegurar el desarrollo de una sexualidad saludable en los seres humanos y las sociedades, los derechos sexuales deben ser reconocidos, promovidos, respetados y defendidos por todas las sociedades con todos sus medios. **Por mi parte, cuando intento llevar una vida sexual plena, solo puedo cerrar mis ojos y recordar los vejámenes sufridos decenas de veces, sin poder borrar esas imágenes de mi mente. Es un dolor que me acompañará toda la vida.**

En consecuencia, y aun cuando no es posible compensar de manera efectiva el daño causado, solicitamos a S.S. condenar los demandados a indemnizar a con la suma de **\$200.000.000** (doscientos millones de pesos), o el monto mayor o menor que corresponda.

d) Existencia de una relación causal entre la acción culpable y los perjuicios

Si bien las normas del Código Civil no hacen referencia expresa al requisito de causalidad, implícitamente lo suponen. Así, los artículos 1437 y 2314 se refieren al hecho, constitutivo de delito o cuasidelito, que **ha inferido** daño a otra persona, y el artículo 2329 señala que todo daño que **pueda imputarse** a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por ésta.

Tradicionalmente, se ha sostenido por la doctrina y jurisprudencia que el requisito de la causalidad exige que entre el hecho ilícito y el daño exista una relación necesaria y directa. Por una parte, (i) se requiere que el hecho sea condición necesaria del daño, de manera tal que si el primero se suprime, el segundo desaparece; y por otra, (ii) que el daño sea directo, es decir, objetiva y razonablemente atribuible al hecho ilícito.

En el caso de autos, el vínculo es innegable: de no haber sido sexualmente atacado por el Sacerdote demandado, no padecería mis tormentos.

Por tanto, corresponde la responsabilidad del Arzobispado de manera directa por la falta de cuidado debido en la vigilancia de su dependiente. En subsidio, el Arzobispado debe responder de manera subsidiaria al demandado Manuel Saúl Zamorano Soto. En subsidio, ambos deberán responder de manera conjunta. Para el improbable evento que S.S. estimara que no cabe ninguna responsabilidad al Arzobispado de Santiago, en subsidio, se condene al demandado MANUEL SAÚL ZAMORANO SOTO.

Finalmente, hago presente a S.S. Ilma. Que su competencia para conocer de los presentes autos deriva de lo dispuesto en el **Art. 50 N°2 del Código Orgánico de Tribunales, que establece un FUERO en mi favor, dado quién es el demandado.**

“Un Ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, según el turno que ella fije, conocerá en primera instancia de los siguientes asuntos:

2°) De las causas civiles en que sean parte o tengan interés el Presidente de la República, los ex Presidentes de la República, los Ministros de Estado, Senadores, Diputados, miembros de los Tribunales Superiores de Justicia, Contralor General de la República, Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, General Director de Carabineros de Chile, Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, los Delegados Presidenciales Regionales, Delegados Presidenciales Provinciales, Gobernadores Regionales, los Agentes Diplomáticos chilenos, los Embajadores y los Ministros Diplomáticos acreditados con el Gobierno de la República o en tránsito por su territorio, los Arzobispos, los Obispos, los Vicarios Generales, los Provisores y los Vicarios Capitulares”.

Dicha norma de protección rige plenamente en autos y no deseo renunciarla.

POR TANTO,

A S.S. Ilma. respetuosamente pido: tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios por Responsabilidad Extracontractual, en la forma propuesta, darle tramitación y, en definitiva, acogerla en todas sus partes, conforme las peticiones concretas de esta presentación, procediendo a otorgar a mi representado una indemnización de perjuicios por \$200.000.000 de pesos o el mayor o menos monto que S.S. determine, con expresa condena en costas.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a S.S. tener por acompañada copia de sentencia penal en relación a los hechos materia de esta demanda.

A S.S. Ilma. respetuosamente pido: tener por acompañado el documento, con citación.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase S.S. tener presente que designo abogada patrocinante y confiero poder a doña **PAULA ROMINA PEÑA MUÑOZ**, , con las facultades de ambos incisos del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil.

A S.S. Ilma. respetuosamente pido: tenerlo presente.